



# BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON

Con el fin de asistir á la 1.<sup>a</sup> tanda de los Santos ejercicios ha regresado á esta Capital de la Santa Pastoral Visita nuestro Excmo. y Rdvmo. Prelado.

## BREVE DE SU SANTIDAD

### RECOMENDANDO EL CANTO GREGORIANO

DILECTO FILIO RELIGIOSO VIRO PAULO DELATTE O. S. B.  
ABBATI SOLESMENSI.

LEO PP. XIII

*Dilecte Fili, salutem et apostolicam benedictionem:*

Nos quidem et novimus et alias laudavimus positam a vobis intelligenter operam in scientia eorum concentuum sacrorum, de quibus memoriae est proditum, ad magnum Gregorium referendos esse auctorem.

Similique ratione non potest Nobis non probari vester ille in conquirendis vulgandisque veteribus de eo genere monumentis tam operose tamque constanter insumptus labor. Quorum laborum fructus varios videmus iis consignatos voluminibus nec sane paucis, quae Nobis grato admodum munere diversis

temporibus missistis, quaeque late iam, ut accepimus, in luce atque oculis hominum versantur, ac multifariam quotidiano recipiuntur usu. Omnino quidquid suscipitur studii in hac illustranda augendaque rituum sanctissimorum comite atque adiutrice disciplina, dandum laudi est, non solum propter ingenium et industriam, sed etiam, quod longe maius, propter speratum divini cultus incrementum. Siquidem gregoriani concensus prudentissime sunt sapientissimèque ad illuminandum verborum sententias inventi, atque inest in eis, si modo adhibeantur perite, magna vis et mirifica quaedam mixta gravitati suavitas, quae facile illapsa audientium in animos pios ciere motus cogitationesque salutare alere tempestive quaet. Quotquot igitur sunt, praesertim ex alterutro ordine Cleri, qui se posse aliquid in hac vel scientia vel arte sentiant, pro sua quemque facultate elaborare omnes convenit sollerter et libere. Salva quippe caritate mutua et ea, quae debetur Ecclesiae obtemperacione ac reverentia, multum prodesse multorum in eadem re studia possunt, ut vestra ad hanc diem.

Divinorum munerum auspiciem, itemque paternae benevolentiae Nostrae testem tibi, dilecte fili, sodalibusque tuis apostolicam benedictionem peramanter in Domino impertimus.— Datum Romae apud S. Petrum, die XVII Maii anno MDCCCXI. Pontificatus Nostri vicesimo quarto.

LEO PP. XIII.

---

## EX SAC. POENITENTIARIA

---

*Responsum. Omissio adimplementi poenitentiae, impositae pro dispensationibus matrimonialibus, haud secumfert dispensationis invaliditatem.*

Sacra Poenitentiaria ad praemissa rescribit: Poenitentias in executione dispensationum matrimonialium omnino imponendas esse, sed omissum earum tem adimplementum secum non ferre dispensationis invaliditatem. Et notet orator in imponendis poenitentiis, quae non specificantur, ab executore rationem

habendam esse conditioni aetatis, virium aliarumque qualitatatum personarum quibus dispensatio impertitur.

Datum Romae in S. Poenitentiaria, 14 Decembris 1891.—  
R. CARD. MONACO, P. M.—R. CELLI., S. P., *Substitutus*.

*Dispensatio non invalidatur etiamsi poenitentia excepta fuerit cum animo eam non implendi.*

Sacra Poenitentiaria Dilecto in Christo Vicario Generali scribenti super praemissis respondet: Clausulae praescribenti impositionem poenitentiae censeri satisfactum etiamsi ficto animo ab iis suscipiatur qui dispensantur.

Datum Romae in S. Poenitentiaria, 12 Novembris 1891.—  
R. CARD. MONACO, P. M.—P. CAN. MARTINI, S. P., *Secretarius*.

---

## SENTENCIA IMPORTANTISIMA

de la Audiencia territorial de Valladolid, obligando al pago de los atrasos de un aniversario, con nulidad de los efectos de prescripción

Demandado el deudor por el Cura párroco respectivo ante el Juez de primera instancia, éste dictó fallo desfavorable al aniversario; en vista de lo cual, intervino el Prelado en defensa de los derechos que estimó lesionados, y dispuso la apelación á la Audiencia territorial, la cual puso á salvo los derechos de la iglesia en los términos que se publican por el interés general que revisten, y son los siguientes:

«Sentencia número sesenta.—Hay una rúbrica.— En la ciudad de Valladolid, á 4 de Febrero de 1901; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Toro, promovidos á nombre de D. Bibiano Cacho Alonso, Cura párroco de la iglesia de San Julián de los Caballeros, representado por el Procurador D. Justiniano Domingo, contra D. Antonio Palacios de la Puente, propietario, vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Ulpiano Jiménez García,

sobre pago de 1.320 pesetas procedentes de Misas, cuyos autos penden ante esta Superioridad, en virtud de la apelación interpuesta de la Sentencia que en 13 de Noviembre de 1900 dictó el expresado Juzgado y en los cuales ha sido Magistrado ponente el Sr. D. Francisco Roa López.

Vistos.—Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, y

Resultando además: que interpuesta apelación de la misma por la representación de D. Bibiano Cacho Alonso, se remitieron los autos á esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, y personadas estas por medio de expresados Procuradores Domingo y Jiménez, tramitado convenientemente el recurso, tuvo lugar la vista en los días 26 y 28 de Enero último con asistencia de los Doctores D. Jesús Firmat y D. Eladio García Amado, quienes, á nombre respectivamente de apelante y apelado, reprodujeron las pretensiones formuladas ante el inferior, habiéndose observado los términos y prescripciones legales:

Considerando: que supuesto el reconocimiento de la pensión impuesta sobre los bienes inmuebles de que se trata, por la cantidad de 55 pesetas anuales á favor del Parroco demandante, que lo es de la iglesia parroquial de San Julián de los Caballeros de la ciudad de Toro, cuya existencia comprueba fehacientemente la certificación del Registro de la Propiedad, que obra al folio 5 de los autos, quedando por este medio legalmente suplida la falta de la escritura de constitución, y en tanto puede enervarse la demanda, en cuanto aparezca probada de contrario la extinción, bien mediante la redención ó cancelación del gravamen, bien por el transcurso del tiempo necesario para su caducidad por prescripción, quedando reducido á este último término la litis, desde el momento en que el primero no se ha firmado de un modo categórico, ni sobre él se ha practicado ninguna prueba directa:

Considerando: que al sostener el demandante la competencia del Juzgado de Toro para conocer en esta contienda, lo hizo en términos que desde luego no cabe dudar ejercitaba la acción real sobre los bienes inmuebles, afectos á una carga eclesiástica, situados en el pueblo de Bustillo del Oro, perteneciente al partido judicial á donde la demanda se promueve, y tanto más

parece evidenciarse, que la acción ejercitada es la real, cuanto que se refiere á las cosas especialmente gravadas con la carga y no á la persona en cuyo poder están, puesto que ésta no ha contratado con aquel, ni es heredero del que estableció el gravamen:

Considerando: que sea cualquiera la acción procedente, las reglas de prescripción aplicables serán las anteriores al Código civil, según el artículo 1939, puesto que la prescripción ha empezado á correr antes de haber empezado aquel á regir, á no ser que desde este momento haya transcurrido todo el tiempo que señala para prescribir la nueva Ley:

Considerando: que aún haciendo aplicación del Código civil, tanto la acción real, como la personal ordinaria, requieren más de 10 años para prescribir, y ese es el tiempo transcurrido desde que se promulgó aquel, hasta que se interpuso la demanda, es evidente que la acción ejercitada se regirá por la prescripción antigua, sin que pueda sostenerse la de 5 años á que hace referencia el artículo 1966, examinándole comparativamente con los textos legales que le sirven de precedente, porque ni el proyecto del año 1851 ni nuestro Código civil admiten esa prescripción, porque ni en dicho proyecto ni en el artículo 1966 del Código civil se incluye entre las acciones que prescriben á los 5 años, las que tienen por objeto reclamar los atrasos de rentas perpetuas ó censos, sino solamente las relativas á pensiones alimenticias, arriendos y obligaciones periódicas:

Considerando: que reconocida desde el año 1860 hasta el de 1876 la existencia de un aniversario ó memoria de Misas conocido por el de Matamoros, en la iglesia parroquial de San Julián de los Caballeros de la ciudad de Toro, con 55 pesetas para la aplicación de Misas por el alma del fundador, carga con que afectó las 14 fincas que por sexta vez se han inscrito con el gravamen en el Registro de la Propiedad del partido, cuyas fincas vinieron á quedar con la teoría de las vinculaciones fuera del comercio de los hombres, y no se podía transmitir libremente por estar destinadas á cumplir los fines que el fundador les había señalado, no cabía respecto de ellos otra prescripción entonces que la inmemorial doctrina sustentada por el Tribunal Supremo aún después de haberse dictado la ley de 11 de

Octubre de 1820, por entender que los bienes sobre que pesaban las cargas, que eran también aniversarios de Misas, no habían obtenido el carácter de libres por virtud de aquella Ley:

Considerando: que los bienes afectos al gravamen impuesto por el fundador, tienen el carácter de espiritualizados y se hallan regulados, como obligaciones eclesiásticas, por las leyes concordadas entre la Iglesia y el Estado, las cuales deben ser respetadas según manda el artículo 38 del citado Código civil, al decir que la Iglesia ejercitará sus acciones conforme á lo concordado por ambas potestades, ó sea, al Convenio Ley y la Instrucción de 1867 sobre Capellanías y fundaciones análogas, y siendo estas las disposiciones que habrán de tenerse en cuenta, á éstas y no á otras deberán atenderse los Tribunales en su resolución, puesto que contienen las reglas oportunas que deben ser respetadas, de donde se infiere también que según las reglas de prescripción anteriores al Código, por las que se rige este caso, no ha prescrito la acción del Párroco de San Julián de la ciudad de Toro:

Considerando: que la resolución de esta cuestión debe serlo por el Tribunal, con arreglo al antiguo derecho, no siendo aplicable la prescripción de 5 años consignada en el art. 1966 del Código civil y alegada por el demandado, cuyo fundamento es el principal de la Sentencia del Juzgado, infringiendo la legislación civil aplicable y la concordada entre las dos potestades:

Considerando: que reconocida la existencia del aniversario ó memoria de Misas así como el gravamen que pesa sobre las fincas afectas al pago de 55 pesetas anuales, inscrito en el Registro de la Propiedad, es clara la obligación en que está el demandado D. Antonio Palacios de la Puente, poseedor de las fincas gravadas, de pagar todas las cantidades no satisfechas, ó sea, el importe de las Misas incumplidas.

Vistos los artículos 38, 1214, 1216, 1222, 1623, 1659, 1939, 1963 y demás aplicables del Código civil, así como las disposiciones legales citadas en los considerandos de la Sentencia, con los atinentes de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos: que debemos condenar y condenamos á D. Antonio Palacios de la Puente, al pago de 1320 pesetas, que hará

efectivas luego que sea firme esta sentencia, al demandante don Bibiano Cacho Alonso, Cura párroco de la iglesia de San Julián de los Caballeros en la ciudad de Toro, y como Delegado especial del Diocesano, las cuales le reclama como importe de las Misas no cumplidas desde el año 1876 hasta la interposición de la demanda, carga que afecta á los bienes por aquel poseídos, por voluntad del fundador del aniversario de los Matamoros. En lo que esta sentencia esté conforme con la apelada, lo confirmamos, y en lo que no, la revocamos, sin hacer especial condenación de costas. Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos,—*Jesús Ferreiro y Hermida.*—*Alberto Blanco Bolugas.*—*Mariano Laspra.*—*J. Toledo.*—*Francisco Roa López.*—Véase el libro tercero, registro de sentencias civiles, al folio 253.—Hay una rúbrica.

*Publicación.*—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, celebrando sesión pública la Sala de lo civil de esta Audiencia en el día de hoy, de que yo el Secretario certifico —Valladolid 4 de Febrero de 1901.—*Lic. Cándido Valdés.*

La anterior sentencia se notificó á los Procuradores de las partes en el siguiente día 5 de Febrero.

Y para que conste al Juez de primera instancia de Toro, expido la presente que firmo en Valladolid á 8 de Marzo de 1901.—*Lic. Cándido Valdés.*—Rubricado.—Cancillería: Secretaría de Gobierno.—Registrado al núm. 14.—*Rafael Benaz.*—Rubricado.—Hay un sello de la Audiencia territorial de Valladolid.»

---

—————>>>>❖<<<<—————

**Sentencia del Juzgado municipal de Villadoz,  
en juicio de faltas á la Religión**

---

Don Manuel Filloy, Secretario del Juzgado municipal del pueblo de Villadoz, en la provincia de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal de faltas, instruido á virtud de denuncia hecha por D. Manuel Ubeda Baquero, Cura ecónomo de la parroquia de Villadoz, contra

Victoriano Peinado Arnal, vecino de dicho pueblo, ha recaído la sentencia que copiada literalmente, dice así:

«Sentencia.—En el pueblo de Villadoz á 10 de Abril de 1901, á seguida de celebrado el anterior juicio, el Sr. D. Narciso Soler Cortés, Juez municipal del mismo, habiendo visto y oído este juicio verbal de faltas por ofensas á la Religión Católica instado por D. Manuel Ubeda, Cura ecónomo de la parroquia de este pueblo, contra Victoriano Peinado Arnal, vecino del mismo.

1.º Resultando: que en 8 del actual acudió á este Juzgado, D. Manuel Ubeda, Cura ecónomo, denunciando que Victoriano Peinado Arnal en la noche del Viernes Santo y en ocasión de pasar la procesión por delante de su puerta hizo actos de desprecio ofendiendo en la Religión Católica y ofendiendo los sentimientos religiosos de los concurrentes á dicho acto.

2.º Resultando: que admitida la denuncia por este Juzgado, se señaló día y hora para la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que concurrieron denunciante y denunciado en el día de hoy.

Considerando: que en el acto del juicio el denunciante se afirma y ratifica en cuanto consta en la denuncia, que obra por cabeza en este expediente.

Considerando: que el denunciado en el acto del juicio, expuso que sí era cierto cuanto decía el denunciante, en la denuncia que acababa de leerse, pero que lo hizo sin intención de ofender á nadie.

Considerando: que la falta está comprendida en el caso primero artículo 586 del Código penal, como así lo estimó el Ministerio fiscal en su informe. Visto lo dispuesto en el expresado artículo y lo informado por el Sr. Fiscal municipal, atento á los actos, fallo que debo condenar y condeno á Victoriano Peinado Arnal á la pena de un día de arresto y cinco pesetas de multa con más los gastos y costas de este juicio hasta su terminación. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—*Narciso Soler.*»

Es copia exacta de su original, al que me refiero, y para que conste y á petición de parte, libro la presente visada por el Sr. Juez en Villadoz á 2 de Mayo de 1901.—V.º B.º, *El Juez municipal*, NARCISO SOLER.—MANUEL FILLOY, *Secretario*.